

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Vistos los autos: “Telecom Argentina S.A. (antes Telecom Personal S.A.) c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, de los que

Resulta:

I) A fs. 68/92 se presenta Telecom Personal S.A. y deduce acción declarativa de certeza, en los términos del artículo 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contra la Provincia de Santa Fe, a fin de que se haga cesar el estado de incertidumbre en el que dice encontrarse, frente a la pretensión de la demandada de someter a una alícuota diferencial más alta en el Impuesto a los Ingresos Brutos a su actividad de empresa prestadora del servicio de telecomunicaciones, única y exclusivamente por encontrarse radicada fuera de esa provincia.

Solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 6º, tercer párrafo, de la ley impositiva provincial 3650, incorporado por el artículo 9º de la ley local 13.286, y del artículo 1º del decreto local 2707/2012, en cuyas previsiones la demandada sustenta su pretensión, por resultar violatorios de los artículos 8º, 9º, 10, 11, 16, 28, 31, 75, incisos 1º, 10, 13 y 126 de la Constitución Nacional.

Desarrolla las razones por las cuales, a su entender, se cumplen los requisitos para la procedencia formal de la acción declarativa. Indica que la obligación tributaria calificada de inconstitucional ha sido reclamada por la provincia por medio de actos administrativos notificados el 24 de febrero, 23 de mayo y 10 de septiembre, todos de 2014, bajo apercibimiento de ejecución por vía de apremio.

Explica que es una empresa cuya actividad es la prestación del servicio de telefonía y actividades conexas en el territorio nacional y que, en tal condición, es contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del convenio multilateral, con “jurisdicción sede” en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que la demandada pretende imponer a los ingresos brutos obtenidos por determinadas actividades, alícuotas diferenciales más gravosas, por encontrarse la empresa radicada fuera de la Provincia de Santa Fe.

En ese contexto, aduce que la pretensión provincial vulnera el principio de igualdad, afecta el comercio interprovincial y la cláusula comercial, constituyendo una “aduana interior”, que desconoce lo dispuesto por los artículos 8º, 9º, 10, 11, 31, 75 -incisos 1º y 10- y 126, entre otros, todos de la Constitución Nacional. Cita jurisprudencia del Tribunal en apoyo de su postura y peticiona el dictado de una medida cautelar de no innovar.

II) A fs. 95 dictaminó la señora Procuradora Fiscal y, sobre la base de esa opinión, a fs. 101/101 vta. el Tribunal declaró su competencia originaria para entender en la presente causa. A su vez, hizo lugar a la medida cautelar solicitada, por lo que dispuso, en resumen, que el Estado provincial debía abstenerse de reclamar administrativa o judicialmente a la actora las diferencias pretendidas por el fisco local en concepto de impuesto sobre los ingresos brutos (anticipo 2012/10 a 2013/12) por las actividades denominadas “Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos” (Código 3220020), "Venta al por mayor de equipos y aparatos de radio, televisión y comunicaciones" (Código 5159210) y "Venta al por menor excepto la especializada, sin predominio de productos alimentarios y bebidas" (Código 5212000), así como de trabar cualquier medida cautelar administrativa o judicial

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

sobre el patrimonio de la sociedad, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en estas actuaciones.

III) A fs. 128/135 vta. la actora amplía la demanda, denunciando como hechos nuevos que fue notificada de las resoluciones 9-1/2015 y 367-4/2015, dictadas por la Administración Provincial de Impuestos (API) en el marco de los expedientes administrativos 13302-0835686-3 y 13301-0242176-0, cuyas copias certificadas se adjuntan a fs. 107/109 vta. y 113/119, mediante las cuales el Fisco provincial determinó en su contra un ajuste impositivo que incluye los conceptos y períodos que son materia de discusión en este pleito y, a su vez, avanza con relación a nuevos períodos: 01/2014 a 01/2015. Añade que la demandada le ha aplicado una multa y que pretende hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los presidentes del directorio de la compañía actora.

A fs. 136 se tiene por ampliada la demanda.

IV) A fs. 154/160 vta. la firma demandante requiere la ampliación de la medida cautelar otorgada en autos, respecto a los nuevos períodos fiscales antes indicados, solicitando que se haga extensiva a sus directores y que se la autorice a abonar en lo sucesivo idéntica alícuota a la prevista para los contribuyentes que desarrollen su misma actividad y que tengan su jurisdicción sede en el territorio provincial, todo lo cual se concede a fs. 162/163.

V) A fs. 171/183 la Provincia de Santa Fe contesta la demanda y solicita su rechazo.

Tras las negativas de rigor, opone la excepción de incompetencia sobre la base de los argumentos que desarrolla en el apartado 1.2., la que se rechaza a fs. 214/214 vta.

Respecto al fondo de la cuestión, alega que la actora solo postula genéricamente una “discriminación”, sin discernir un “detrimento económico sustancial y relevante”. Luego aduce que la empresa tiene concesionado el servicio público de telefonía fija con exclusividad, entre otras jurisdicciones, en la Provincia de Santa Fe, por lo “que no puede afirmarse que se encuentre en posición de sustentar una competencia desleal o económicamente desventajosa respecto de otro sujeto radicado en la Provincia y que desarrolle igual actividad”. En consecuencia, dice, no se conculca la garantía de igualdad ante las cargas públicas (fs. 176 vta.).

Observa, además, que la demandante abona en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires una alícuota del 5% por ingresos brutos (ley 5238, nomenclador 6422), por lo que la Provincia de Santa Fe no le da “un tratamiento más gravoso que aquél que posee la actora en el lugar de radicación” y, por ende, no se violan los principios de razonabilidad e igualdad. Añade que la pretensión provincial tampoco colisiona con la cláusula de comercio (artículo 75, inciso 13).

Asevera que no hay trato discriminatorio, ya que no existe otra empresa de su categoría que, dentro del territorio de la demandada, abone una alícuota inferior. En este contexto, dice, las normas fiscales impugnadas (artículo 6º, párrafo tercero de la ley impositiva anual y el decreto 2707/2012) no pueden ser tildadas de “discriminatorias” (fs. 179).

Por último, expone los motivos por los que considera que están ausentes los presupuestos de la acción declarativa.

V) A fs. 278/278 vta., punto I, la actora informa que el 1º de diciembre de 2017 se produjo la fusión por absorción entre Telecom Argentina

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

S.A., como sociedad absorbente, y Telecom Personal S.A., como sociedad absorbida. A fs. 293 se ordena modificar la carátula de autos, consignándose como parte actora a “Telecom Argentina S.A.”.

VI) A fs. 298 obra el dictamen de la señora Procuradora Fiscal acerca de las cuestiones constitucionales propuestas, que remite a lo dictaminado en su oportunidad en la causa CSJ 505/2012 (48-B)/CS1 “Bayer S.A. c/ Santa Fe, Provincia de s/ acción declarativa de certeza”, donde opinó, en lo que aquí interesa, que correspondía hacer lugar a la demanda. Por último, a fs. 299, se pasan los autos a sentencia.

Considerando:

1º) Que tal como lo ha decidido el Tribunal a fs. 101/101 vta., esta causa corresponde a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según los artículos 116 y 117 de la Constitución Nacional.

2º) Que la acción deducida constituye una vía idónea para motivar la intervención del Tribunal, pues no se trata de dar solución a una hipótesis abstracta sino que se propone precaver los efectos de la aplicación de normas locales, la ley 3650 (t.o. 1997 y su modificación por el art. 9º de la ley 13.286) y el decreto 2707/2012, a la par de fijar relaciones legales que vinculan a las partes en el conflicto (Fallos: 311:421; 318:30; 323:1206 y 327:1034).

En el presente caso, se advierte que ha mediado una conducta estatal explícita de la demandada dirigida a la percepción de la alícuota del impuesto sobre los ingresos brutos que la aquí actora cuestiona (Fallos: 311:421 y 328:4198).

En efecto, de la prueba documental agregada a la causa se desprende que la actividad desplegada por la autoridad provincial demuestra que la controversia es actual y concreta (Fallos: 310:606 y 311:421, entre otros).

3°) Que en cuanto al fondo del asunto, la cuestión a resolver en el sub lite presenta sustancial analogía con la ya examinada y resuelta por el Tribunal en Fallos: 340:1480 y en la causa CSJ 114/2014(50-H)/CS1 “Harriet y Donnelly S.A. c/ Chaco, Provincia del s/ acción declarativa de certeza”, sentencia del 31 de octubre de 2017, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al caso de autos, en razón de brevedad y con el propósito de evitar repeticiones innecesarias.

4°) Que en su mérito, en el caso concreto, la aplicación de la normativa provincial que se cuestiona, al gravar con la alícuota del 4,5 % las actividades ya referidas de la actora, obstaculizaba el desenvolvimiento del comercio entre las provincias (ver también intimaciones provinciales cuyas copias obran a fs. 10, 11/14, 15/19 y resoluciones API 9-1/2015 y 367-4/2015, fs. 107/109 vta. y 113/119, respectivamente).

5°) Que en tales condiciones, a la luz de los preceptos constitucionales examinados en las causas citadas en el considerando 3°, y de los criterios fijados por esta Corte a su respecto, en el *sub examine* queda en evidencia la discriminación generada por la legislación provincial en función del lugar de radicación del contribuyente, en tanto se lesionaba el principio de igualdad (Constitución Nacional, artículo 16), y se alteraba la corriente natural del comercio (Constitución Nacional, artículos 75, incisos 13 y 126), instaurando así una suerte de “aduana interior” vedada por la Constitución Nacional (artículos 9° a 12), para perjudicar a los servicios o productos foráneos,

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

en beneficio de los prestados o manufacturados en su territorio, extremo que conduce a la declaración de invalidez de la pretensión fiscal de la demandada (Fallos: 340:1480).

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se decide: Hacer lugar a la demanda entablada por Telecom Argentina S.A. contra la Provincia de Santa Fe. En consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del artículo 6º, tercer párrafo, de la ley 3650, incorporado por el artículo 9º de la ley 13.286, y del artículo 1º del decreto 2707/2012, todos de dicha provincia; la de las intimaciones emitidas por la Administración Provincial de Impuestos (API) con fechas 18 de febrero, 20 de mayo y 8 de septiembre, todas de 2014, así como de las Resoluciones API 9-1/2015 y 367-4/2015. Con costas a la vencida (artículo 68, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese, comuníquese esta decisión a la Procuración General de la Nación y, oportunamente, archívese.

Parte actora: **Telecom Argentina S.A.**, representada por los **Dres. Juan Alberto Porcel y Claudio Pablo Grosso**, con el patrocinio letrado del **Dr. Eduardo Marcel Gil Roca**.

Parte demandada: **Provincia de Santa Fe**, representada por el **Procurador General, Dr. Juan Carlos Carbone; el Fiscal Adjunto, Dr. Juan Pablo Cifre**; con el patrocinio letrado del **Dr. Diego López Olaciregui**.